

Ibagué, 13 De Noviembre del 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA- HUILA
SALA CIVIL - FAMILIA Y LABORAL.
Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: **HÉCTOR HORACIO CASTRO**

Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Radicado: 41001-3105-002-**2015-01163**-00

Asunto: **ALEGATOS - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.813 de Chiquinquirá, Abogada Titulada portadora de la T.P. No. 126.498 del C.S. de la J, por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle, en primer lugar, que reasumo el poder sustituido del Dr. Rubén Darío Valbuena y, en consecuencia, dentro del término legal me permito presentar los alegatos y sustentación del recurso de apelación parcial, exclusivamente en lo referente a la solicitud de devolución de los dineros cancelados por mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., frente a la pensión de invalidez del señor HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO y atendiendo a que el accidente que dio origen a la invalidez del señor CASTRO MORENO, fue declarado en la sentencia judicial de primera instancia de origen Profesional, ordenando a la ARL POSITIVA a su respectivos pagos y retroactivos al aquí demandante desde la fecha del accidente.

Solicito a los honorables Magistrados dentro del pronunciamiento que se realice en el fallo de segunda instancia, lo atinente a que se ordene la devolución de los dineros cancelados por MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A y a la asegurada PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES al señor HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO, por cuanto se realizaron para el cubrimiento de la pensión de invalidez de origen común, cuando lo correcto y según lo ordenado por sentencia judicial de primera instancia es que es de origen profesional, siendo competente para el pago la ARL POSITIVA S.A

En primer lugar, debo señalar que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, demandada en el proceso de la referencia, tiene como objeto social, según consta en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia financiera, “mediante la resolución S.B No 5148 del 31 de diciembre de 1991 automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje, y rotura de maquinaria multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos semovientes (...) sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, **colectivo vida**, exequias, salud, y vida grupo.”

No obstante lo anterior, mediante la Resolución S.B No 1394 de 7 de septiembre de 1999, la superintendencia Bancaria autorizó a la Compañía MAPFRE SEGUOS GENERALES DE COLOMBIA S.A, la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de accidentes personales, **colectivo de vida**, exequias, salud y vida grupo a la Compañía MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 N° 3 inciso 2 y 71 Numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Es así como, desde el 7 de septiembre del 1999 mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, cedió la totalidad de RAMO en pólizas colectivo de vida, y vida grupo, a MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A, don compañías diferentes.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, erróneamente se vinculó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y NO A MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A, compañía que efectuó el análisis, valoración y dictamen de la Calificación de pérdida de Capacidad laboral y definición de origen a favor del señor HÉCTOR HORACIO CASTRO, donde se determinó un 66.75% de origen común, con fecha de estructuración el día 14/02/2010.

Dicha valoración se efectuó atendiendo en virtud del contrato de seguros – Póliza previsional, suscrita entre BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR y MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A quien tiene como coberturas, la de cancelar la suma adicional necesaria para el financiamiento de la pensión de invalidez de un afiliado que cumpla con los requisitos exigidos por ley, así como que su origen sea COMÚN y NO PROFESIONAL.

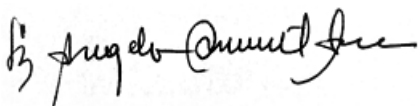
Seguidamente, MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., al ver configurado los presupuestos a favor del afiliado, envía el 21 de febrero del 2014 a AFP PORVENIR / HORIZONTE PENSIONES, un comunicado donde se expresa que la suma adicional a pagar a la AFP para el financiamiento de la pensión de invalidez del señor HÉCTOR HORACIO CASTRO, es por la suma de \$ **402'290.550. Mediante la Orden de pago N° 53071376757.**

En línea expositiva anterior y de acuerdo a la controversia judicial que así se discutió, se acreditó por la parte actora que el accidente sufrido el día 14/02/2010, es de origen Profesional y no de origen común, razón por la cual MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A está en el derecho de solicitar la devolución de las sumas adicionales que canceló para el financiamiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO, ya sea para que el actor o la codemandada ARL POSITIVA, haga la respectiva devolución de los dineros a la AFP PORVENIR y ésta a su vez a MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A o a favor directamente de ello.

Lo anterior, en la medida en que como prosperaron las pretensiones del actor en la sentencia de primera instancia, se deben producir los efectos retroactivos y dejar las cosas en su estado anterior, es decir, que debe el actor o la ARL POSITIVA a reintegrar los dineros cancelados por la Compañía, como se demostró en la contestación y los documentos aportados, pues es tan así que el señor HÉCTOR HORACIO CASTRO, a la fecha sigue siendo beneficiario de la pensión de invalidez por Origen Común, cuando lo correcto y en derecho acreditado, es que sea de origen profesional.

Por lo tanto, se solicita a los honorables magistrados que se ordene al Actor o la ARL POSITIVA S.A, de acuerdo al fallo de primera instancia, que en este sentido **solicito sea confirmado, que se ordene la devolución de la SUMA ADICIONAL QUE MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A CANCELÓ PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR HÉCTOR HORACIO CASTRO.**

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

Neiva, noviembre 13 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Dra. Enasheilla Polanía Gómez (Magistrada Ponente)

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Radicación: 41001 31 05 002 2015-01163-01

Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho mediante auto del 05 de noviembre de 2020, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2018 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

Son varios los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, en cuanto que: **a)** La sentencia no resolvió lo relacionado con la validez o nulidad de la calificación de invalidez dada en el dictamen que profirió MAPFRE COLOMBIA

VIDA SEGUROS S.A. el 05 de junio de 2013 el cual sirvió de base para el reconocimiento al demandante de la pensión de invalidez de origen común a partir del 14 de febrero de 2010, decisión que quedó en firme; **b)** Declaró de origen laboral el accidente sufrido por el señor HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO, sin tener en cuenta los argumentos de las demandadas, pese a que tampoco hubo ningún informe de accidente de trabajo, ni se hubiese interpuesto recurso alguno contra el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión que hoy disfruta el demandante dentro del sistema general de pensiones; **c)** El Juzgado denegó las pretensiones de la demanda de reconvención y, por esta vía, desconoció no solo el derecho de PORVENIR S.A. a reclamar los dineros que, por virtud del cambio de origen del siniestro, le debían ser devueltos de manera indexada, sino que mezcló dos sistemas totalmente distintos, el de pensiones con el de riesgos laborales, dando origen a que la también demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al reconocer la pensión de origen laboral, se quedara mediante autorización de descuento, con todos los dineros recibidos por el demandante de mi representada Porvenir S. A. por concepto de mesadas pensionales, cosa que atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema, la cual debe ser protegida según mandato constitucional derivado del Acto Legislativo N° 1 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Carta; **d)** Se desconoció igualmente que, cuando el demandante contestó la demanda de reconvención a través de su apoderado, manifestó su deseo de que los dineros reconocidos por mesadas pensionales fueran devueltos a PORVENIR S.A. mediante el descuento sobre el retroactivo a reconocer por parte de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; y **e)** Condenó en costas a PORVENIR S.A., sin tener en cuenta que la situación que originó el litigio no provino de hechos u omisiones de mi representada, sino del accionar del demandante que desconoció después de varios años del disfrute de la pensión, la calificación de origen común sobre lo cual nunca controvertió

mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la ley para objetar, impugnar y apelar los dictámenes de calificación de invalidez.

Sobre este panorama controversial, surge entonces la necesidad que, en sede de segunda instancia, sea el Honorable Tribunal Superior de Neiva en su Sala de Decisión Civil Familia Laboral, la Corporación que se pronuncie sobre cada uno de los yerros anotados precedentemente. Veamos.

1. El hecho de no haber tenido pronunciamiento del Juzgado sobre si el dictamen que sirvió de base para reconocer la pensión de invalidez de origen común al señor Héctor Horacio Castro Moreno, se trataba o no de una calificación válida o nula, deja indiscutiblemente un vacío conceptual necesario de despejar, si se pretendía darle el carácter de contingencia de origen laboral al accidente sufrido por el demandante, porque no pueden coexistir dos dictámenes proferidos con base en la misma documentación y uno de los dos tendrá que anularse. Eso sin tener en cuenta que el señor Castro ya se había hecho valorar en forma particular por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 31 de mayo de 2010, cuando con dictamen N° 2213 se le señaló una pérdida de capacidad laboral del 64,10%, de origen común y con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2010 (Obra en el CD que se aportó como anexo de la contestación-folios del 32 al 37). Esta es una incongruencia que impide confirmar la sentencia dictada el 24 de agosto del 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y de contera permite solicitar su revocatoria. Y es que tampoco podía haber pronunciamiento, dada la ausencia de pruebas que contravirtieran el dictamen proferido por MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS con fecha 05 de junio de 2013, pues no se ejercitaron los recursos legales por parte del demandante, que de haber hecho uso de ellos no habría solicitado la

pensión de origen común y hubiera aportado elementos que modificaran el origen que, ahora después de varios años, desconoce por medio de un dictamen proferido por la misma Junta que lo había calificado en forma particular en el año 2010 y le determinaba origen común, solo que fue con diferente médico ponente.

2. Como no hubo ningún informe de accidente de trabajo, salta a la vista que el dictamen último tenido en cuenta por el A Quo para declarar de origen laboral la contingencia, solo se basó en los dichos del demandante, que resultan contradictorios, porque si no objetó el dictamen con base en el cual obtuvo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común por parte de PORVENIR S.A., aunado a que se demostró en el proceso que los malhechores que lo hirieron de gravedad, atentaron contra la vida del Señor Castro mediante la instalación de un retén ilegal que no tenía como fin secuestrar o matar al Alcalde del Agrado, quien transitaba por la vía no en ejercicio de su cargo sino con su familia, luego de haber disfrutado de su sitio de descanso, ubicado en la Vereda Majo dentro de la jurisdicción de municipio de Garzón, es decir, fuera de su jurisdicción, entonces mal puede decirse y declararse un origen de accidente distinto al primigenio, con base en la misma documentación tenida en cuenta para calificar como común el evento que originó la pérdida de la capacidad laboral en gado de invalidez.
3. Al denegar las pretensiones de la demanda de reconvención, se atenta contra la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuyos recursos están destinados a cubrir prestaciones económicas de los afiliados cuando son de origen común, no las de origen laboral, las cuales se rigen por el Sistema General de Riesgos Laborales, y se cubren con recursos provenientes de los aportes patronales o de los trabajadores independientes. Lo que hizo la sentencia fue ordenar a la

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS reconocer en forma retroactiva la pensión de invalidez de origen laboral con retroactividad al 14 de febrero de 2010 y descontar lo ya recibido por el demandante dentro del sistema general de pensiones, autorizándole quedarse con dicho descuento, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa, en detrimento de los recursos destinados para financiar las pensiones de vejez y sobrevivientes o una eventual devolución de saldos, en una mezcla ilegal de dos sistemas totalmente distintos. Otro motivo para revocar la sentencia objeto del recurso o, en el evento de confirmarse el origen del siniestro y avalar el reconocimiento de la pensión a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ordenar que los dineros recibidos como mesadas pensionales sean devueltos por el demandante a la AFP PORVENIR S.A. debidamente indexados, autorizando se descuenten estos recursos del retroactivo a reconocer y el saldo que llegare a quedar sea pagado por el demandante, luego de hacer un balance entre lo recibido por el señor Castro y el saldo que debiera tener en su cuenta de ahorro individual.

4. Se reitera que el fallo recurrido desconoció que, cuando el demandante contestó la demanda de reconvención a través de su apoderado, manifestó su deseo de que los dineros reconocidos por mesadas pensionales fueran devueltos a PORVENIR S.A. mediante el descuento sobre el retroactivo a reconocer por parte de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; ello quiere decir que era forzoso hacer este pronunciamiento y no permitir que dineros del sistema general de pensiones se confundieran con los de riesgos laborales, cuyo origen y fines son bien distintos.
5. La condena en costas resulta sancionatoria y desproporcionada para PORVENIR S.A., porque aparte de que se le niega la devolución de los dineros girados por mesadas pensionales sobre un riesgo que, según el

juzgado, no es de origen común, termina dándoseles destinación diferente en flagrante violación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social Integral y de la propia Constitución Nacional, en cuyo artículo 48, inciso quinto establece: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*. En efecto, si se ordena descontar, como se ha hecho en la sentencia objeto del recurso, unos dineros ya recibidos de un sistema como el de pensiones, para que queden dentro del sistema de riesgos laborales que administra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se estaría dando, sin lugar a duda, un destino diferente a los recursos de una Institución de Seguridad Social, como lo es la AFP PORVENIR S.A., en desacato de la norma superior ya transcrita en la parte pertinente.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, se sirva atender las razones dadas al sustentar el recurso interpuesto y revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 24 de agosto de 2018, para en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.